Año de 1869. Jueves 11 de Febrero. Núm. 18.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro pais la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse mas adelante á la aprobacion de las Córtes. La legislacion de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico inintegente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual, segun lo ha demostrado la esperiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los Gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la extension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro pais de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislacion viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.° En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.° Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.° Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gasto esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.° Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislacion vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislacion.

Art. 6.° Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del *Código de Comercio*, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.° El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.° El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.° Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la mas ámplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por

dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 355 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, o inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios o de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias o resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion a lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones o anotaciones en él expresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelacion sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 42 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª, tít. 3.°, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca agena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelacion sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletin oficial y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intérvalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tít. 20 parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiese decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente de crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid 5 de enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulacion, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuñar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demas partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este decreto la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.° y 3.° de la ley de 26 de junio de 1864.

Art. 2.° Desde luego se procederá á la acuñacion de monedas de *una peseta*, cuyo peso, ley y demas circunstancias serán las que expresa el art. 4.° del decreto de 19 de octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopcion de los

cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.° El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relacion á las demas monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de octubre de 1868.

Madrid 5 de febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las mas constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la íntima union y amistad entre España y Portugal. Unidos ámbos pueblos en lo pasado por la misma série de vicisitudes y de glorias; hermanos en su orígen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos á realizar las aspiraciones de la civilizacion, ayudándose mútuamente y procurando establecer la mas profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro pais en los últimos años han contribuido mucho a estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ámbas naciones.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art 2.° Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.° Los títulos profesionales portugueses serán tambien válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid 6 de febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, y para que tengan cabal cumplimiento todas las prescripciones de mi decreto fecha 1.° del mes de enero último, he acordado nombrar una Comision que con presencia de todos los datos y antecedentes necesarios, y que al efecto se le facilitarán por este Ministerio, se encargue con toda la urgencia posible de redactar un informe general sobre la importancia, valor científico y mas adecuado, útil y económico destino de las colecciones y objetos que existian en poder del clero y de que se ha incautado la nacion en virtud del citado decreto fecha 1.° de enero.

Para componer dicha Comision, y atendiendo á las necesarias dotes de ilustracion notoria y probada competencia en los diversos estudios y ramos especiales á que este asunto se refiere, he creido conveniente nombrar á los individuos siguientes: Excelentísimo Sr. D. Fermin Caballero, Académico de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas, con el carácter de Presidente, D. Cayetano Rosell, individuo de la Academia de la Historia, Director de la Escuela Diplomática y de la seccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional; D. Lázaro Bardon, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; Don Manuel Rico y Sinobas, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Santos de Isasa y Valseca, Profesor de la Escuela Diplomática, y D. José María Escudero de la Peña, Profesor de la misma Escuela y Secretario general del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que ejercerá las funciones de Secretario de esta Comision.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Presupuestos adicionales y refundidos.

En el Boletin oficial núm. 13, correspondiente al dia 30 del mes próximo pasado, se hacia presente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia la necesidad imperiosa en que se hallaban de formar y remitir á esta corporacion los presupuestos adicionales y refundidos con la documentacion consiguiente en el término de diez dias.

La Diputacion no desconoce que en muchos municipios por efecto de los acontecimientos políticos no se hallarán aun regularizados todos los trabajos preparatorios para llevar á cabo la confeccion de los citados presupuestos y demas antecedentes que se reclaman; pero tambien no olvida que, si bien son trabajos que por su índole especial requieren un detenido y riguroso exámen, tomando en consideracion el tiempo trascurrido podrian ya estar aprobados por esta corporacion, que no puede ser indiferente tratándose del primer y mas importante servicio de la Administracion municipal.

Por lo tanto, se promete que los señores Alcaldes desplegarán todo su celo, para que en el improrogable término de ocho dias á contar desde la insercion de este aviso en el Boletin, se remitan á esta Diputacion los documentos de que queda hecho mérito.

Orense 8 de febrero de 1869.—El Presidente, Antonio Quintans.—P. A. D. L. E. D. P.: el Secretario interino, Joaquin Vila.

Distrito militar de Galicia.

Factoría de subsistencias militares de Orense.—Mes de enero de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion del dia, punto y sugetos de quienes se han adquirido, y su valor.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.		Precio de la unidad. — Escudos.
		TRIGO.			
1	Allariz......	Simon Fernandez............	61		7'150
7	Barbadanes...	Francisco Rodriguez........	39		7'150
13	Idem........	Agustin Cid................	43		7'150
17	Allariz.......	Simon Fernandez............	27		7'150
22	Sobrado......	Casimiro Perez.............	40		7'150
		CEBADA.			
6	Barbadanes...	Manuel Andrade.............	13		2'400
21	Idem........	El mismo...................	15		2'400
		YERBA SECA.	Quintales métricos	kilg.	
7	Barbadanes...	Agustin Cid................	9	»	4'187
21	Sobrado.....	Ramon Fernandez............	16	80	4'560
		PAJA.			
31	Rego........	D. Perfecto Megid..........	3	90	3'125

Orense 31 de enero de 1869.—El Oficial Administrador, Vito Madriñan y Feijó.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Ibarra.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos....	Guardias.	Total....	CABALLERIA. Jefes....	Oficiales.	Sargentos	Cabos....	Guardias	Total.....
1	5	7	16	108	131	»	»	»	1	4	5

PUESTOS	Clases.	NOMBRES.	Núm.s
Orense. . . .	Cabo 1.°. . .	Ramon Montero Dominguez.	11
Cea.	Sargento 1.°	D. José Macias Fariñas.	5
Carballino. . .	Sargento 2.°	Estéban Veloso Alonso.	5
Brués. . . .	Cabo 1.°. . .	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ribadavia. . .	Sargento 1.°	D. Gregorio Pelaez de Lamadrid.	7
Santa Cruz. . .	Cabo 1.°. . .	Agustin Gil Alvarez	6
Esgos.	Otro 2.°. . .	Eligio Suarez Salgado.	5
Villarino. . .	Otro. . . .	Isidro Lopez Gallego	4
Castro. . . .	Cabo 1.°. . .	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Trives. . . .	Otro 2.°. . .	Angel Blanco Vicente.	5
Lareco. . . .	Sargento 2.°	Manuel Lopez Nogueira.	5
Barco. . . .	Cabo 2.°. . .	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana. . . .	Sargento 2.°	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Gudiña. . . .	Otro. . . .	Bernardo Garcia Fernandez.	6
Ventas. . . .	Cabo 1.°. . .	José Gomez Souto.	5
Verin	Cabo 2.°. . .	Vicente Gonzalez Torres.	6
Villaderrey. . .	Cabo 2.°. . .	D. Eduardo Fajardo Vidal	5
Ginzo. . . .	Otro 1.°. . .	Juan Rodriguez Fraga.	6
Allariz. . . .	Otro 2.°. . .	Francisco Remesal Blanco.	6
Celanova. . . .	Otro 2.°. . .	Bernardo Galiño Pardo.	6
Bande. . . .	Sargento 2.°	Francisco Gomez Taboada.	5
Gomesende. . .	Cabo 1.°. . .	Quintin Palacios Santos.	5
En marcha para la provincia un Comandante.			»
En idem para la compañía.			3
En la Coruña.			4
		Total. . . .	131

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las cabezas de partido que hay en la misma y además hay varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro Lareco, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Gomesende, Brués, Cea y Santa Cruz.

Orense 5 de febrero de 1869.—El Comandante interino, José A. Seara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sustancian autos de abintestato de la fiscalidad de D. Juan Manuel Chicharro, abad que fué de San Miguel de Calvelle, en el cual por falta de licitadores en la primera subasta, se retasaron las ropas y demas efectos del mismo y son los siguientes:

Muebles.

Una copilla de metal dorado, vulgo chufleta, la retasan en 266 milés.

Una palanca de hierro, en 150 milés.

Una silla vieja de caballar, en 1 escudo.

Un reloj de sala de media caja, armazon de metal dorado, todo en buen estado, en 9 escudos.

Una capa de paño azul en buen uso, en 17 escudos.

Un levita paño negro, en buen uso, en 12 escudos.

Una silla poltrona con asiento y respaldo, de piel usada, en 2 escudos.

Un sofa sin rechido, en buen estado, de madera, lo retasan en 2 escudos.

Una tinaja de hacer siete ú ocho moyos, en buen estado, en 9 escudos.

Un tinajon para carro en buen uso, en 3 escudos 600 milésimas.

Una cuba en buen estado, de llevar 15 moyos, en 10 escudos.

Una pipa carretera de llevar dos moyos en buen estado, en 2 escudos.

Otra cuba buena, porte diez moyos, en 7 escudos.

Otra id id. de ocho moyos, en 4 escudos 800 milésimas.

Otra id id. de cinco moyos, en 3 escudos.

Otra id. id. de cuatro moyos, en 2 escudos 700 milésimas.

Libros.

Echarri en 2 tomos, en 600 mils.

Florez, clave historial, en 600 mils.

Cliquet de Teología moral, en 600 mils.

Larraga, Teología moral, en 600 mils.

Peregrinacion del abismo, cuatro tomos en 1 escudo 500 mils.

Berti, Teología en 4 tomos, en 2 escudos.

Catecismo de Pougit, 4 tomos, en 1 escudo 200 milésimas.

Paturi, 7 tomos en 3 escudos 700 milésimas.

Sucesion real de España, 3 tomos, en 900 mils.

Sermones de Vazquez, 3 tomos, en 900 milésimas.

Un breviario bueno, en un tomo, en 3 escudos 300 mils.

Un tomo, Semana Santa, en 300 mils.

Una retórica, 300 mils.

Leccion, tratado eclesiástico latino-español de las biblias, en 300 mils.

Decretos de los Pontifices y Teólogos, por el P. Fr. Diego Jimenez y Arias, en folio, en 600 mils.

Historia del Concilio Tridentino con sus secciones, en folio, en 1 escudo 500 mils.

Sangre triunfal de la Iglesia por el Padre Bartolomé de Villalva, un tomo en folio o sea tratado de los Mártires, en 600 milésimas.

Tratado de la Vanidad del mundo con sus meditaciones por el P. Fr. Diego Estrella, un tomo en folio, 900 mils.

El Despertador cristiano divino con sermones de Jesucristo, un tomo en folio, en 700 mils.

El Despertador cristiano con sermones para los Santos, 2 tomos en folio, 600 milésimas.

Un Calepino viejo, en 250 mils.

Instruccion para sacerdotes por D. Antonio Molonina de Miraflores, en 300 milésimas.

Poemas ó versos dedicados á los Santos por Sor Juana Inés de la Cruz en 400 milésimas.

Suma de Teología moral, en compendio por el P. Fr. Bernardo Pacheco, en 300 milésimas.

Curso de latinidad por Raimundo Miguel, en 700 mils.

Aparato de la doctrina sagrada para hablar, un tomo en 150 mils.

El Tesauro latino-español, 250 mils.

El tercer tomo de Mayo, 150 mils.

Un florilegio de gramática, en 250 mils.

Lara, la historia de la Biblia en 150 milésimas.

Meditaciones espirituales por Lafuente, se compone de 6 tomos y solo hay uno que retasan en un escudo 200 mils.

Ejercicio de perfeccion, en 6 tomos, falta uno, en un escudo 300 mils.

Tratado sobre leyes civiles, en 600 milésimas.

El defensor de la virtud, dos tomos en 600 milésimas.

La Teología del P. Hierro, ocho tomos en 800 milésimas.

Vida de la Venerable Sor Maria de Inés, en 150 milésimas.

Coleccion de pláticas sobre los Mandamientos, en 250 milésimas.

Tratado sobre los sucesos de la Sagrada Escritura, un tomo en 150 milésimas.

Ronlli, filosofía de Santo Tomás, cuatro tomos y faltan otros cuatro, en un escudo 200 milésimas.

Suman en retasa los muebles 116 escudos 360 milésimas.

Fincas rústicas.

1.ª Al término de las Campiñas, en los de Calvelle, un terreno suelo arenoso, por consiguiente secano destinado á monte tojal y robleda, de extension superficial 11 áreas y 74 centiáreas, igual á un ferrado y 26 copelos en sembradura, lindante al norte Joaquin Fernandez, sur camino que va á Vilarchao, éste Pedro Sandianes y su madre, y oeste Francisco y Joaquina Fernandez; su valor libre de renta en retasa 25 escudos, 386 milésimas.

2.ª Al de la Tapada da Camba en Calvelle, otro terreno arenoso, destinado á labradío, sin cultivar, de buena cualidad, de extension superficial 17 áreas, 20 centiáreas ó sean 2 ferrados, 22 copelos en semiente, lindante al norte camino que va á Vilarchao, sur José Perez, este Josefa Cid y Gabriel Perez y oeste con la misma Josefa; su valor libre de renta en retasa 99 escudos 300 mils.

3.ª Al de la Tapada de Carballiños en Calvelle, otra suerte de terreno arcillo-arenoso de mala cualidad, destinado á labradío, de extension superficial 14 áreas, 40 centiáreas ó sean 2 ferrados y 8 copelos y dos tercios en sembradura, que demarca al norte y este Juan Borrajo y herederos de Jacinto Gonzalez, sur Juana Losada y oeste Manuel Perez y Francisco Fernandez; su valor libre de renta en retasa 50 escudos 200 mils.

4.ª Al del Viñal y por otro nombre Vira, otra suerte de terreno silicio-arcilloso de buena calidad, actualmente destinado á monte, pero con abandono, con dos castaños, de extension superficial 4 áreas, 82 centiáreas, igual á 23 copelos en sembradura, lindante al norte y este con diestral de la parroquia de Calvelle, sur Juan Iglesias y oeste Miguel Gonzalez; su valor libre de renta en retasa 30 escudos 900 mils.

5.ª Y por último, al sitio del Parladoiro, términos de Calvelle otra suerte de terreno silicio arcilloso de mediana calidad, destinado á labradío con riega, de extension superficial 3 áreas, 12 centiáreas ó sean 15 copelos escasos en sembradura, demarcante al norte José Selas, sur y oeste con camino que va á la fuente del Parladoiro y este con Ignacio Fernandez; su valor libre de renta en retasa 22 escudos 950 mils.

Suman las fincas en retasa 228 escudos 736 mils.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes y efectos que comprende el anterior edicto, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 1.° de marzo próximo, hora de once de su mañana señalada para su remate que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Orense á 1.° de febrero de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1771 AL 1776.

Id., id., Lorenzo Colmeiro de San Félix del Varon con D. Andres y D. Francisco Fernandez, vecinos de San Mamed de Moldes, 348.

Hipoteca, Brués, Blas Barrio y Antonia Alvarez su muger, vecinos de la feligresía de Brués con el Monasterio de Melon, 349.

Id., Cameija, Pedro Cervela, vecino de Albarellos con el real Monasterio de Melon, 350.

Cesion, Dadin, Baltasar Pardo de Irijo Manuel Pardo su hijo, 352.

Permuta, Garabanes, D. Angel Casimiro Quintela, presbítero y vecino de Garabanes y Germano Quintela de Maside, 353.

Foro, Albarellos, José Carrero, escribano, vecino de Albarellos con D. Manuel de Arquello, vecino de Salon en id., 355.

Hipoteca, Pazos, Francisco de Camba y Maria do Mato su muger, vecinos de Pazos con D. Hipólito Cervela de id., 357.

Id., id., Pedro Gonzalez y Maria Cardeiro su muger, vecinos de Pazos con Don Hipólito Cervela de id., 359.

Id., id., Jacinto Santiago, Sebastian, Dominga, Antonia, Maria y Catalina de Santiago y mas herederos de Dominzo de Santiago con D. Antonio Cervela de San Salvador de Pazos, 360.

Id., id., José Fernandez y Miguel Fernandez su hermano con D. Hipólito Cervela de Pazos todos, 361.

Id., id., Jacinto Lopez de Figueirido en Pazos con D. Antonio Cervela en id., 362.

Obligacion, Francisco de Camba con Don Antonio Cervela, vecinos de Pazos, 363.

Foro, Pazos, D. Manuel Antonio Abelle de la ciudad de Tuy con José Benito Fernandez Rivera de Pazos, 364.

Hipoteca, id., Juan Gonzalez y su muger Inés Rodriguez, vecinos de Salon en Abarellos con el capitan Francisco de Ogando, escribano y vecino de San Tomé de Quireza, 365.

Dote, Pazos, Pablo Penedo y Maria Antonia da Retorta su muger, vecinos de Pazos con Maria do Penedo su hija, 366.

Foro, Jubencos, D. José Valiñas, presbítero, vecino de Santa Maria de Jubencos con Carlos Garcia de Boborás en la misma feligresía, 368.

Venta, Albarellos, Blas Gonzalez de Leborin de Albarellos con Juana Fernandez, vecina de Balboa en Jurenzas, 369.

Id., Veiga, D. Manuel Ignacio Eijan, vecino de San Julian de Astureses con D. José Munin de Prado en Jurenzas, 370.

Id., Pazos, D. Ramon Martinez del Barco, vecino de Pazos con D. Alonso Millara de id., 371.

Hipoteca, Loureiro, Pascual Gonzalez del Barro de Loureiro con su sobrina Marta Lois muger de Manuel Vazquez.

Id., Veiga, Pedro Bernardez y Antonia Fernandez su muger, vecinos de la Costiña de Veiga con D. José Munin de Jurenzas, 372.

Foro, Astureses, D. Benito Dieguez y Torres, vecino de Juane en San Julian de Astureses con Miguel Gonzalez de dicha feligresía, 373.

Venta, Moldes, Maria Carrete, viuda vecina de San Mamed de Moldes con Don Manuel José Gayoso, abad de Gendive, 376.

Id., Lajas, Juan Benito Riande, Antonia y Libertata Rionte, vecinos de San Juan de Lejas, 377.

Venta, Pedro Lopez Mosquera y su muger Violanta de Nóvoa de San Payo de Castrelo con Diego Suarez, canónigo de la Santa Iglesia del señor Santiago, 378.

Id., Pedro Lopez Mosquera y Violanta de Nóvoa con Diego Suarez, canónigo de la ciudad de Santiago, 379.

Venta, Cameija, Rodrigo Perez y Maria Pinal su muger, vecinos de los Casares en San Martin de Cameija con Diego Suarez, canónigo de Santiago, 380.

Obligacion, Rodrigo Perez y su muger Maria Garcia, vecinos de Boborás con Diego Suarez, canónigo de la ciudad de Santiago, 382.

Hipoteca, Varon, Bartolomé Alvarez y Adega Rodriguez su muger vecinos de San Félix del Varon con el P. Abad del Monasterio de San Clodio.

Obligacion, Tomás Mosquera Chao y Jacinta Rodriguez su muger, vecinos de Osera con Fray José Gonzalez, mayordomo del Monasterio de idem, 384.

Dote, Amaro Taboada de San Pedro de Espiñeira con Fernando Taboada su hijo, 385.

Venta, Lajas, D, Manuel José Gayoso Montenegro, abad de Gendive con el Lic. D, Andres Dieguez Vaamonde de la ciudad de Santiago, 389.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ